

EXPTE. N° 13-04626157-1-1 “PRAVATA LUIS ANDRES EN J° 121.911/29.909 “GROISMAN CAROLINA MARCIA C/ PRAVATA LUIS ANDRES P/ REIVINDICACIÓN” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se corre vista esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial en autos N°121.911/29.909 caratulados “*GROISMAN CAROLINA MARCIA C/ PRAVATA LUIS ANDRES P/ REIVINDICACIÓN*”

I.- ANTECEDENTES:

La Sra. Carolina Murcia Groisman, interpuso formal demanda ordinaria de reivindicación en contra de Luis Andrés Pravata, y contra todos los ocupantes del inmueble ubicado en el distrito de El Cerrito, sobre calle Adolfo Calle sin número, constante de una superficie según plano de mensura de 4has, 329m² y 11dm² e inscripto en la matrícula 53.057/17 asiento A-1 y A-2 de San Rafael, Mendoza.

En primera instancia se resolvió desestimar las excepciones de falta de legitimación sustancial pasiva y de prescripción adquisitiva interpuesta por el accionado, y en consecuencia admitir la demanda ordinaria interpuesta.

La Cámara de Apelaciones admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y en consecuencia, desestimó la excepción de prescripción adquisitiva interpuesta por el accionado, y admitió la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva en relación a la porción del inmueble reivindicado no comprendida en el plano de mensura n° 17/60153 (fs. 63).- Asimismo, se admitió parcialmente la demanda ordinaria de reivindicación interpuesta y, en consecuencia, se condena al señor Luis Andrés Pravata y o cualquier otro ocupante a restituir a la actora Carolina Murcia Groisman, el predio de 2 ha. 8.709,73m² identificado en el plano de mensura n° 17/60153 (fs. 63), ubicado dentro del inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Raíz en la matrícula 53.057/17 de la ciudad de San Rafael.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la actora reclama en autos una extensión que sabía que el demandado no ocupaba, generando confusión en los juzgadores, actuando con deslealtad manifiesta.

Sostiene que la actora nunca tuvo la posesión del inmueble y en consecuencia, nunca fue desposeída del mismo, lo que surge de los mismos antecedentes dominiales. Alega que su parte ha estado en la propiedad desde 1983, que su padre ingresó al inmueble en 1955 como contratista de las hectáreas vendidas, cuando aun Bertona no tenía el título de propiedad.

Alega que el tribunal ha actuado con arbitrariedad, vulnerando la inmediatez del proceso. Se ha ignorado prueba rendida, y evaluado arbitrariamente las testimoniales rendidas. Tampoco se tuvo en cuenta las quejas vertidas por su parte respecto la tarea del Agrimensor Rodrigo.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

A fin de dictaminar, cabe destacar que V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa. En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el

presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 29 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General